

LOS TESTIMONIOS ESCRITOS DEL SECTOR MERIDIONAL DE CASTILLA (SIGLOS X-XI). ENSAYO DE CRÍTICA DOCUMENTAL

ERNESTO PASTOR DÍAZ DE GARAYO
Universidad del País Vasco

El sector meridional del condado castellano, ese espacio comprendido entre la cuenca del río Arlanza y el río Duero, no es ajeno a la precariedad de informaciones escritas que caracteriza a los territorios hispano cristianos -Cataluña sería la excepción-, entre la octava y la undécima centuria¹. Del mismo modo, tampoco aquí se rompe otra constante, el predominio casi absoluto del origen eclesiástico de dichas informaciones, siendo, en nuestro caso, los monasterios de San Pedro de Arlanza, Santo Domingo de Silos, San Pedro de Cardeña, Infantado de Covarrubias, San Millán de la Cogolla, San Salvador del Moral y los obispos de Burgos y de Burgo de Osma las principales instituciones productoras de documentación.

En torno a su análisis diplomático girarán las líneas que siguen. Para ser más exactos, nuestro interés primordial se centra en determinar cuál es la validez histórica de las informaciones contenidas en aquellos diplomas de los siglos X y XI que, por parte de la crítica especializada, han sido tachados de falsos, apócrifos o manipulados. En otros términos, establecer si existe alguna correspondencia entre falsedad diplomática y falsedad histórica.

No obstante, antes de adentrarnos en este quehacer estimamos conveniente referirnos a dos problemas no menos interesantes. En primer lugar, ese escaso número de fuentes escritas disponibles. En segundo lugar, el numeroso grupo de documentos, cuyo original no se conserva, que ha llegado hasta nosotros mediante un variado sistema de copias².

DE LOS DIPLOMAS PRODUCIDOS A LOS CONSERVADOS. UN DÉFICIT MANIFIESTO

Es un hecho meridiano que la zona entre el Arlanza y Duero se encuentra peor provista documentalmente que otros espacios peninsulares. Un repaso a los trabajos de regiones catalanas, navarras y de otras áreas castellanoleonas apoyan esta

1. La distribución por períodos del número de documentos con informaciones referidas a dicha zona sería el siguiente: antes de 925: 4; 926-950: 21; 951-975: 26; 976-1000: 13; 1001-1025: 10; 1026-1050: 33; 1051-1075: 67 y 1076-1100: 42. Téngase en cuenta que para la totalidad del espacio castellano, entre el Cantábrico y el Duero, se cuenta aproximadamente con 2.300 diplomas entre el año 800 y 1157, como señala E. PEÑA BOCOS, *La atribución social del espacio en la Castilla altomedieval: una nueva aproximación al feudalismo peninsular*. Santander, 1995, 15.

2. De los 216 documentos conservados para el período señalado, 26 se conocen por originales, 155 mediante copias y el resto, 35, a través de noticias.

afirmación³. Esta escasez no implica, en cualquier caso, que la documentación conservada se corresponda con la producida. Evidentemente, la que ha llegado hasta nuestros días constituye una parte de la que se produjo con anterioridad a 1100. Las noticias conservadas de documentos hoy perdidos y las referencias aportadas por las propias cartas a otros hoy desaparecidos apuntan en dicha dirección⁴. A lo que habría que añadir otra cantidad, también desconocida, de pequeñas transacciones, acuerdos, contratos, permutas... que escaparían al hecho escrito y quedarían relegadas al ámbito de lo verbal⁵. Estas consideraciones nos deberían permitir valorar con más objetividad la relación existente entre documentación conservada/utilizada y documentación producida –y perdida–. ¿Cuáles son las causas de este desajuste?

3. La comparación con el caso catalán no necesita ningún comentario. Ver P. BONNASSIE, *La Catalogne du milieu du X^e à la fin du XI^e siècle. Croissance et mutations d'une société*. Toulouse, 1975, 22. Para la región de Tierra de Campos occidental, P. MARTÍNEZ SOPENA utiliza 806 documentos anteriores a 1200 [*La tierra de Campos occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*. Valladolid, 1985, 575-835. Regesta de los documentos hasta 1300]. Para las tierras gallegas, considérese que sólo cuatro centros monásticos –Jubia, Sobrado, Carboeiro y Oya– proporcionan 862 documentos entre los siglos IX y XII. Ver M^a C. PALLARES MÉNDEZ y E. PORTELA SILVA, «Aproximación al estudio de las explotaciones agrarias en Galicia en los siglos IX-XII», *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias históricas. II Historia Medieval*. Santiago, 1975, 96. Para Navarra ver A. MARTÍN DUQUE, *Documentación medieval de Leire (siglos IX a XII)*. Pamplona, 1983, XI-XII.

4. La documentación nos ofrece dos pistas, en este sentido. La primera cuando hace referencia expresa a un acto jurídico escrito, no conservado en la actualidad, por ejemplo: «...*faciamus cartulam uenditionis seu cambiationis, sicuti et facimus, de ipsa propria hereditate quam regina domna Urraca dedit nobis per cartam*» [T. ABAJO MARTÍN, *Documentación de la catedral de Palencia (1035-1247)*. Burgos, 1986, 69. (a. 1124)]. La segunda cuando se alude a un acto jurídico, pero sin expresar su existencia escrita. Por ejemplo, referencias de donaciones: «*excepto ipso monasterio Sancti Mametis, quod prius dedimus ad sanctum Petrum de Gumel...*» [*Ibidem*]. De inmunidades: «...*quomodo nobis genuavit comes Garci Fernández...*» [M. VIVANCOS GÓMEZ, *Documentación del monasterio de Santo Domingo de Silos (954-1254)*. Burgos, 1988, 6 (a. 979)], «...*sic eas offerimus ingenuas quomodo nobis ingenuavit Santius rex...*» [*Ibidem*, 22 (a. 1076)]. De compraventas –que son las más numerosas–: «...*concedimus licenciam et solutionem de hereditates et comparationes quas comparasti vel adquisisti ex tuo pretio... id est, divisas predictas, una que fuit de Rodrico Sarrazin... divisa que comparasti de Fanne Obekiz...*» [L. SERRANO, *Becerro Gótico de Cardeña*. Fuentes para la Historia de Castilla, tomo III. Valladolid, 1910, 195 (a. 1064)]. Lo observado en este último documento nos permite pensar que, cuando por parte de un individuo se enajenan bienes, cuya enumeración atiende a las expresiones: *diuisa/terra/hereditate/uinea que fuit de...*, o simplemente *de* +(nombre de persona distinto al del protagonista del acto), han existido actos de transacción previos –compraventa, donación, permuta– a la fecha del documento que los muestra. Pueden verse algunos ejemplos en: L. SERRANO, *ob. cit.*, 200 (a. 1061), 202 (a. 1062), 201 (a. 1062), 231-232 (a. 1064), 194-196 (a. 1064), 232 (a. 1081). También nos informa sobre documentos desaparecidos el *Inventario Antiguo de la Iglesia de Osmá*, realizado seguramente en el siglo XIV (Servicio Nacional de Microfilm –Madrid– rollo n^o 7469). En él se recogen un total de 247 escrituras. Habiendo tenido acceso a los fondos de dicho archivo, en julio de 1990, hemos constatado que únicamente se conservaban 80 diplomas anteriores a 1400.

5. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, al analizar los contratos de arrendamiento, puso de relieve: «Lo excepcional de la conclusión por escrito de los diversos vínculos contractuales concertados. La *Lex Visigothorum* había reconocido la legitimidad de los contratos agrarios concluidos sin la suscripción de una escritura (L.V. X, 1, 9)». [«Contratos de arrendamiento en el reino astur-leonés», *Cuadernos de Historia de España*, X (1948), 154].

En un trabajo sobre el monasterio de Santo Domingo de Silos, J.J. García González⁶ apuntaba las adversidades que, a lo largo del tiempo, han producido una importante merma de los fondos documentales de dicho monasterio. Incendios, Desamortización y «otras prácticas, coetáneas al proceso histórico»⁷ serían, según dicho autor, los principales elementos causantes de dicha merma. Por lo tanto, la desigual distribución cronológica de los diplomas que hoy podemos utilizar no habría que ponerla en relación, necesariamente, con los acontecimientos militares contemporáneos a la producción documental⁸ sino con las propias circunstancias de los centros donde ésta se ha conservado, monasterios de forma predominante⁹.

PROBLEMAS QUE PLANTEA LA TRANSMISIÓN DOCUMENTAL MEDIANTE EL SISTEMA DE COPIAS

Si la escasez de documentos escritos supone un obstáculo para la elaboración del análisis histórico¹⁰, la situación se torna más crítica cuando observamos que

6. J.J. GARCÍA GONZÁLEZ, «El dominio del monasterio de Santo Domingo de Silos», *El románico en Silos. IX centenario de la consagración de la iglesia y claustro. 1088-1988. Stvdia Silensia. Series Maior, I*, Abadía de Silos, 1990, 33.

7. Estas «prácticas coetáneas al proceso histórico», sistematizadas por J.J. GARCÍA GONZÁLEZ—ver nota anterior—, ya habían llamado la atención de otros autores en siglos anteriores. En este sentido, nos parece interesante reproducir las observaciones realizadas por el redactor del *Comp[endio de las] Gracias, Don[aciones...]glos que los reyes, príncipes, [...pers]onas devotas an hecho a este real Monasterio de san Pedro de Arlanza y a sus filiaciones y anexos; como consta de los escriptos, que se an conservado en su Archivo asta este presente año de 1712: «La donación de este sobredicho monasterio se a perdido, como otras muchas; y de algunas me consta, de otras se infiere por otros papeles. Y no solo an faltado donaciones, sino también otros libros y papeles bien antiguos y curiosos, y parte por malas y perversas amistades. Y también por haber entregado el Archivo con sobrada satisfacción a historiadores y escrivanos. Y otros muchos papeles y donaciones por no haberlos sacado de los tribunales... Mas e hallado como cierto abbad, cuyo nombre callo (aunque por otra parte fue muy celoso de la hacienda del monasterio), que el mesmo dexo escrito como rasgo mas de 30 donaciones (y fue por los años 1493) por no tener el monasterio nada de lo que ellas recaban aun en aquellos años. Y lo mesmo hizo con otras escrituras de cambios y antiguallas; y dice más que tenía intención de hacer otro tanto con las demás donaciones, menos con las que se hallaban trasladadas en el Libro Bezerro, por la racon sobredicha y por que no servieran de embarazo y confusión. Sana intención! Pero mal advertida: quando auiendolas puesto separadas no servieran de confusión, si de noticias que podían admnistrar a los venideros». Biblioteca Nacional, ms.1071 fols. 25 r. y 25 v. El texto es lo suficientemente expresivo como para hacer cualquier comentario.*

8. Por ejemplo, J. PÉREZ DE ÚRBEL supone que el descenso que manifiesta la información escrita en el umbral del siglo X al XI se debe a las campañas musulmanas de la época de Almanzor [*Historia del Condado de Castilla*, Madrid, 1945, tomo II, 725, 764-765, 774-775 y 802].

9. Se podría hacer la matización, al hilo de lo apuntado por el redactor del *Compendio...*, de que los documentos más antiguos han sido objeto, con mayor frecuencia, de las acciones de «elementos destructivos».

10. Algunos de los condicionamientos impuestos por la escasa magnitud del *corpus* documental en la reconstrucción de procesos históricos son comentados por J.J. GARCÍA GONZÁLEZ, ob. cit., 33.

de los 181 diplomas conservados, anteriores a 1100¹¹, sólo 26 se pueden considerar originales. El resto –155– nos ha llegado a través de diferentes tipos de copias¹².

La existencia de copias, en nuestro caso de un número tan importante, conlleva la posibilidad de que la información en ellas contenida haya podido ser manipulada. Utilizar esta información sin hacer un intento por clarificar las partes interpoladas supondría correr un riesgo a la hora de abordar el análisis de diversos fenómenos históricos. Por otra parte, no consideramos útil, al menos desde un punto de vista operativo, la calificación global de un diploma como falso o auténtico. Partimos de la hipótesis de que, en los documentos que albergan alguna sospecha de manipulación, siempre hay elementos que no son anacrónicos a la fecha de su datación. Por ello, es necesario conocer, con la mayor exactitud posible, aquellas partes de la documentación que no son producto de la realidad histórica del momento al que hacen referencia, sino de épocas posteriores¹³.

Aunque somos conscientes de la existencia de numerosos documentos falsos, en clave estrictamente diplomática –refundiciones de varios documentos en uno, cronologías erróneas, testigos anacrónicos...–, no pretendemos realizar un estudio pormenorizado de toda la documentación referida al territorio entre el Arlanza y el Duero desde dicha perspectiva. Nuestro interés se centra en intentar establecer la validez histórica de los datos que en ella se contienen, pues creemos, como lo

11. A lo que habría que añadir la existencia de 35 noticias de documentos perdidos.

12. En relación con las dificultades existentes para dictaminar el carácter de original o copia de una escritura, puede verse J.M.^o MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (siglos IX y X)*. León, 1976, 11-13. Esto desemboca en situaciones tan curiosas como la publicación de un documento de la catedral de Palencia con fecha 1059.12.29/26, considerado por P. BLANCO LOZANO como sospechoso –utilizando una copia del siglo XII [«Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)», *Archivos Leoneses*, 79-80 (1986), 148-152]– cuando existe el original de dicho documento, literalmente idéntico a la copia [T. ABAJO MARTÍN, *Documentación de la catedral de Palencia...*, 23-28].

13. Este trabajo de crítica documental, dirigido no a la calificación global del documento sino a la criba de lo válido y lo anacrónico ha sido realizado entre otros, con mayor o menor acierto, por: A. FLORIANO CUMBREÑO, *Diplomática española del período astur. Estudio de las fuentes documentales del reino de Asturias, 718-910*. Oviedo, 1949-1951 2 vols. J.M.^o MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, *Colección Diplomática del monasterio de Sahagún...* L. BARRAU-DIHIGO, «Notes et documents sur l'histoire du royaume de León. I, Chartes royales, 912-1037», *Revue Hispanique*, X (1903), 349-454 y «Étude sur les actes des rois asturiens, 718-910», *Revue Hispanique*, XLVI (1919), 1-92. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, «En torno a algunos documentos de Sahagún», *Cuadernos de Historia de España*, LXI-LXII (1977), 379-386, «Serie de documentos inéditos del reino de Asturias», *Cuadernos de Historia de España*, I-II (1944), 298-351 y «Falsificaciones en Cardaña», *Cuadernos de Historia de España*, XXXVII-XXXVIII (1963-4), 337-345. J.M. RAMOS Y LOSCERTALES, «La formación del dominio y los privilegios de San Juan de la Peña entre 1035 y 1094», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 6 (1929), 5-107. J.J. LARREA CONDE, «La documentación de San Martín de Cillas. Un ensayo de crítica de las fuentes altomedievales», *Revista de Historia de Jerónimo Zurita*, 61-62 (1990), 7-43. A. ISLA FREZ, *La sociedad gallega en la alta edad media*. Madrid, 1992, 49-70. Resultan también de utilidad algunas de las observaciones realizadas por J. PÉREZ DE URBEL, *Historia del condado de Castilla...* en los tomos I y II. L. SERRANO, *El obispado de Burgos...*, tomos I y II. A. LINAGE CONDE, *Los orígenes del monacato benedictino en la península ibérica*, León, 1973 t. II, 491-769. F.J. FERNÁNDEZ CONDE, «La supuesta donación de la ciudad de Oviedo a su iglesia por la reina doña Urraca», *Asturiensia Medievalia*, 1 (1972), 177-198.

hace F. López Alsina, que «la presunta falsedad diplomática de los textos no es incompatible con la veracidad histórica de sus informaciones»¹⁴. Nos detendremos en la consideración de dos aspectos complementarios: los elementos de la estructura documental y los elementos de contenido histórico.

ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA DOCUMENTAL

Para su análisis nos serviremos de un grupo de escrituras cuya característica fundamental es la semejanza en su manera de estar redactadas, en tanto en cuanto utilizan fórmulas diplomáticas iguales o muy similares. Los diplomas que configuran dicho grupo y sus paralelismos formales pueden verse en el cuadro adjunto. A partir de estos datos creemos que se pueden establecer algunas consideraciones.

Atendiendo, en primer lugar, a la documentación del siglo X, un hecho parece evidente: la pervivencia de estructuras diplomáticas de época visigoda¹⁵. Sobre todo en aquellos documentos que hacen referencia a dotaciones monasteriales, tanto por parte del poder público como de particulares¹⁶. No obstante, el empleo de modelos visigodos –sobre todo de los contenidos en la fórmula VIII «*Alia. formula oblatio ecclesiae vel monasterio facta*»¹⁷– se efectúa adaptando dicha estructura a una realidad social parcialmente diferente a la de época visigoda. En este sentido interpretamos la ausencia en los documentos del siglo X de la expresión «*cum mancipiis nominibus designatis, id est, ill. et ill. cum uxore et filiis*»¹⁸. Aunque se

14. F. LÓPEZ ALSINA, *La ciudad de Santiago de Compostela en la alta Edad Media*. Santiago de Compostela, 1988, 40.

15. Esto ya había sido apuntado por diversos autores. I. GIL, al editar las *Formulae wisigothicae, Miscellanea Wisigothica*. Sevilla, 1972, 70-112 (en adelante F.V.) recogió, en notas a pie de página, documentos de diversos monasterios donde se utilizaban parte de dichas *Formulae*. De esta manera ponía de manifiesto que dicha costumbre estaba muy difundida entre los escribas de los cenobios –distantes en el espacio– del ámbito peninsular. En este mismo sentido se expresaba P. FLORIANO LLORENTE, «Los documentos reales del período astur. Su formulario», *Asturiensia Medievalia*, 1 (1972), 157. También A. GARCÍA GALLO, «Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLIV (1974), 400-409, quien aporta sólidos argumentos para defender una cronología visigoda de dicha colección.

16. Los siguientes diplomas del cuadro: nº1, 2, 4, 5 y 13, por lo que respecta al poder público, y el 3, en el caso de los particulares. Estos son los que contienen un mayor número de elementos de las F.V. El resto de los que emplean parte de las mismas, las utilizan de forma tangencial –preámbulos o cláusulas condenatorias–.

17. F.V., 80-81.

18. La expresión que aparece en la fórmula VIII es :«*Ergo pro luminaria ecclesiae uestre atque stipendia pauperum uel qui in aula beatitudinis uestrae cotidianis diebus deseruire videntur, donamus glorie uestrae in territorio ill. loco ill. ad integrum sicuti a nobis nunc usque noscitur fuisse possessum, cum mancipiis nominibus designatis, id est, ill. et ill. cum uxore et filiis, similiter aedificis, uineis, silvis, pratis, pascuis, paludibus, aquis aquarumque ductibus uel omni iure loci ipsius*». La estructura de las dotaciones del siglo X, que guardan relación con dicha fórmula, es: «*Ergo pro luminaria ecclesiae uestrae atque stipendia arrime aut pauperum uel qui in beatitudinis uestris deseruire cotidianis diebus videntibus devotarum omnium ibidem degencium cunctorumque aduenencium,*

podría barajar la hipótesis de que el donante no enajenaba mano de obra, consideramos que la desaparición de los esclavos, fuerza de trabajo básica de la gran propiedad en época visigoda, de las fórmulas utilizadas por los escribas de la décima centuria para la elaboración de los diplomas que venimos comentando es síntoma, con toda seguridad, de su progresiva rarefacción que no desaparición¹⁹.

La utilización de algunos fragmentos de las *F.V.* se completó, en estos documentos, con el empleo de otros modelos documentales alguno de los cuales podría haberse creado en el siglo IX o X²⁰. Sería el caso, por ejemplo, de los párrafos donde se hace mención a la *Regula Benedicti*, aspecto sobre el que volveremos más adelante.

En fin, podríamos decir que la estructura formal de los diplomas del siglo X había seguido dos patrones diferentes. Uno, procedente de la época visigoda, aunque adaptado a situaciones distintas. Otro de nuevo cuño, motivado por la existencia de nuevas realidades socioeconómicas, culturales y religiosas, lo que se plasma no sólo en la utilización de esas expresiones a las que hacíamos referencia, sino también en la existencia de tipos documentales que, formalmente, nada tienen que ver con lo que conocemos de épocas anteriores²¹.

offerimus sacrosancto altario vestro ad integrum, sicuti a nobis dinoscitur nunc usque fuisse possemus, in primis ipsum locum in quo eadem ecclesia sita est cum omnibus adiacenciis vel prestacionibus suis...», a la que siguen diferentes elementos de las fórmulas genéricas, según los documentos, pero sin mencionar en ninguna ocasión el término *mancipia*.

19. Ver E. PASTOR DÍAZ DE GARAYO, *Castilla en el tránsito de la Antigüedad al Feudalismo. Poblamiento, poder político y estructura social. Del Arlanza al Duero (siglos VIII-XI)*. Valladolid, 1996, 280-288. Además contamos con otro dato sumamente revelador. El manuscrito denominado *Oracional Mozárabe de Silos* –British Library, Add. 30852– contiene una serie de notas entre las que se recogen dos fórmulas de *donatio sponsalitia* con alusión a *mancipia*: «...dono tibi *mancipia*...» (fol. 96 v.) y en otra «...dono tui dulcissime uxori me in propter amorem dulcedinis tue, *mancipios tamto ideo illo et illo...*» (fol. 99v.) y una fórmula de manumisión: «...*liuerum facerem sicut et facio et au (sic) omne iugo seruitutis absoluo et nulli eredum meorum (?) in te seruo; licentia munus operum faciendi aut quolibet condicione seruii exercendi sed ut superius dixi liuere et securus permanes...*» (fol. 98). Dichas notas debieron realizarse probablemente no mucho después de acabado el manuscrito, según algunos autores en el siglo IX [Ver J. VIVES, «El oracional mozárabe de Silos», *Analecta Sacra Tarraconensia*, XVIII (1945), 3 y A. CANELLAS, *Diplomática hispano-visigoda*. Zaragoza, 1979, 272-273] y en opinión de A. BOYLAN y M. VIVANCOS en el siglo X. Tampoco hay acuerdo a la hora de determinar la procedencia geográfica del manuscrito. M.C. DÍAZ Y DÍAZ, *Códices visigóticos en la monarquía leonesa*, León, 1983, 295 le atribuye un origen aragonés. Para A. Boylan habría sido realizado en el monasterio de Cardeña. Agradecemos a M. Vivancos las informaciones y transcripciones que nos ha proporcionado.

20. Serían las expresiones en letra minúscula del cuadro adjunto. En cualquier caso, tampoco deberíamos descartar la posibilidad de su adscripción a algún otro formulario, también del período visigodo, hoy desaparecido. Por último, debemos considerar que las fórmulas que se anotaron en el Oracional de Silos –cabe suponer que por necesidad de uso– no coinciden en su literalidad con las mencionadas *F.V.*

21. El número de piezas documentales conservadas de manera íntegra, pertenecientes al siglo X, se eleva a 50 –a lo que habría que añadir la existencia de 14 noticias de documentos perdidos–. De esas 50, 17 contienen elementos de las *F.V.* o del *Pactum*, incluyendo 6 de ellas elementos diplomáticos cuyo origen hemos atribuido al siglo IX o X. Las restantes 33 no mantienen ninguna semejanza formal y aparente con elementos de etapas precedentes.

Lo que acabamos de observar para el siglo X pervive a lo largo del XI. Sobre todo hasta el final del reinado de Fernando I²². Fragmentos de las *F.V.* y del preámbulo del *Pactum*, las expresiones designadas con las letras *d, e, i, m* del cuadro se recogen en numerosos documentos de esta centuria²³.

Esta pervivencia, tan larga en el tiempo, de algunos fragmentos de las *F.V.* nos permite pensar que, de igual manera, otros tipos de modelos formularios –surgidos en momentos posteriores a la época visigoda y anteriores al siglo XI– han podido adoptarse en la documentación de la undécima centuria, incluso de manera literal. En este sentido, no nos parece acertado calificar de falso un documento –o partes del mismo– por el simple hecho de presentar paralelismos diplomáticos, literales o no, con escrituras de épocas posteriores. Argumentando para ello que las expresiones coincidentes –nos referimos exclusivamente a las designadas con las letras *d, e, i, j, m* del cuadro– pertenecen al diploma más tardío y que su inclusión en otros anteriores debe ser valorada como una manipulación²⁴.

Pero una relativa continuidad de las formas diplomáticas no ha de interpretarse, necesariamente, como un reflejo de la ausencia de cambios en la realidad social. Por ejemplo, a partir de los años centrales del siglo XI comienzan a ser muy frecuentes una serie de expresiones peculiares así como un tipo documental muy concreto, conocidos, por lo menos, desde el siglo IX. Nos referimos a la aparición masiva, dentro de las fórmulas genéricas, del término *homines* y a la multiplicación de las concesiones de inmunidad. Estructuras formales «antiguas» empleadas en un contexto histórico «nuevo», ajeno al momento en el que surgieron. Se produciría, de esta forma, un desfase entre estructura diplomática y estructura social. Por ello, creemos que el estudio de la fiabilidad de la información utilizada debe seguir, con mayor ahínco, más que los derroteros diplomáticos –que también son útiles–, los caminos que posibiliten «analizar en profundidad el contenido histórico de cada diploma considerado sospechoso»²⁵.

22. Sobre la evolución y transformaciones sufridas por los diplomas reales entre los siglos X-XIII, puede verse el trabajo de A. MILLARES CARLO, «La Cancillería Real en León y Castilla hasta fines del reinado de Fernando III», *Anuario de Historia del Derecho*, III (1926), 227-306. Dicho autor pone de manifiesto que los diplomas expedidos por las cancellerías de Fernando I, Sancho II, García, Alfonso VI, Urraca y Alfonso VII –por lo que se refiere al espacio castellano– estaban dotados de «un formulario muy diverso y difícil de caracterizar» y que «ciertas fórmulas enlazan tales documentos con otros de tipo más antiguo» [Ibidem, 232].

23. Se han conservado un total de 131 escrituras completas para el siglo XI, a lo que habría que añadir 21 noticias de documentos perdidos. De estas 131 piezas, 30 contienen elementos de las *F.V.* y del preámbulo del *Pactum*, utilizando 9 de ellas, además, las expresiones designadas con las letras *e, i, m*. Las 101 restantes presentan unos rasgos formales diferentes.

24. Nuestras apreciaciones no coinciden, exactamente, con las expuestas por A. FLORIANO CUMBREÑO, *Diplomática Española...*, t. II, 330-331 y J.M. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, *Colección diplomática...*, 33, 101-102, 135 y 310. Ambos autores piensan que la identidad formal, aunque es factible y no es motivo suficiente para dudar de la autenticidad de un documento, es, junto con otros elementos, elemento suficiente para «dar paso –según A. FLORIANO– aunque sólo sea a la sombra de una suspicacia».

25. F. LÓPEZ ALSINA, *La ciudad de Santiago de Compostela...*, 42.

ELEMENTOS DE CONTENIDO HISTÓRICO

Los anacronismos presentes en la documentación pueden ser de varios tipos. Desde la mención de personas cuya presencia en ese tiempo es imposible, aspecto que debe estar fehacientemente comprobado por otras vías, en cuyo caso el dato no es, evidentemente, aprovechable. Pasando por elementos de carácter territorial y jurisdiccional. Sería el caso de bienes inmuebles y derechos que pretenden ser poseídos por una institución o un particular, en una fecha determinada, cuando en realidad han pasado a formar parte de su patrimonio en un momento posterior al indicado. Llegando a elementos de la estructura social y económica que, siendo característicos del momento en que se ha efectuado la manipulación, no tienen sentido en el tiempo histórico al que se pretenden atribuir, puesto que la realidad socioeconómica de éste se define por otros parámetros completamente diferentes.

Para aislar las partes del documento que han sido manipuladas, de acuerdo con las variantes que apuntábamos, se deben emplear en el análisis dos niveles, además de los aspectos diplomáticos a los que ya hemos hecho alusión. Por un lado, se ha de recurrir a la comparación del documento «sospechoso» con piezas documentales pertenecientes bien al *corpus* utilizado bien a otros ámbitos distintos del espacio que nos ocupa, lo cual debe proporcionarnos puntos de apoyo para contrastar la veracidad o falsedad del dato puesto en cuestión. Por otro lado, debemos tener claro cuáles son los elementos que definen la estructura social de un período determinado y cuáles son las diferencias existentes con momentos históricos anteriores o posteriores. Este será el único camino que nos permitirá establecer las disfunciones cronológicas de las informaciones supuestamente dudosas²⁶. En cualquier caso, aplicando lo expuesto con el mayor rigor posible, podremos ser capaces de determinar que tal o cual ámbito de jurisdicción, de poder, etc... no es anacrónico para la fecha a la que se atribuye. Pero lo que resultará francamente difícil de conocer es si esos bienes o derechos son realmente poseídos, en la misma fecha, por la institución o particular que se los adjudica.

Antes de pasar al comentario de los documentos que han infundido algún tipo de sospecha, queremos hacer algunas observaciones respecto a dos elementos que, por parte de algunos autores, han sido considerados como anacrónicos para la realidad del siglo X y que en su contenido y significado afectan a parte de la documentación de nuestro ámbito de estudio. Nos referimos, por un lado, a la delimitación –con su mayor o menor amplitud– de los términos de los monasterios y, por otro, a la existencia o no de la *Regula Benedicti* en los monasterios del siglo X.

26. Si la mayor parte de las supuestas falsificaciones, datadas en el siglo X, se realizaron entre finales del XI y el XIII, debemos considerar que entre ambos períodos hay diferencias sustanciales. La época en que se efectúan las falsificaciones se caracteriza por la existencia de un sistema calificado como feudal. El siglo X, momento al que se pretenden atribuir dichas falsificaciones, pertenece a un sistema distinto, de tipo antiguo. Los falsarios del XII o del XIII no dedicaron sus esfuerzos a la invención de topónimos, por ejemplo, sino a la atribución de derechos, de tipo feudal, sobre tierras y sobre hombres. Derechos que remontan a etapas donde «lo feudal» era inexistente. Lo anacrónico vendría aislado, en este caso, por la concurrencia de elementos puramente históricos.

Delimitación del coto y término de los monasterios

Dos son los argumentos utilizados en relación con esta cuestión. La propia delimitación del término del monasterio y las dimensiones del mismo.

En opinión de A. Linage «este tipo de concesiones a los cenobios de todo su coto, incluyendo el cenobio mismo, no dejan de ser anormales cuando se refieren a fundaciones preexistentes, y no es posible dejar de pensar ante ellas en amaños posteriores tendentes a dotar del prestigio de la antigüedad y el marchamo regio unos linderos controvertidos...»²⁷.

De acuerdo con este razonamiento, el simple hecho de delimitar el coto de un monasterio preexistente sería, sin más, un elemento «anormal» y por lo tanto susceptible de ser interpretado como falso. En segundo lugar –aunque en este caso la formulación sea menos explícita– dicha delimitación propiciaría la posibilidad de manipular dichos límites, tratando de darles una extensión mayor que la tenían en origen.

Desde luego que la primera valoración nos parece insostenible, teniendo en cuenta que en la inmensa mayoría de las dotaciones monasteriales, conservadas en las diversas colecciones diplomáticas publicadas, se hace referencia a la existencia de un coto o un término, con mención expresa de los límites o no, adscrito al monasterio beneficiado. En este sentido, el propio discurso de A. Linage presenta contradicciones ya que, en ocasiones, dicha variable no es considerada como indicio manifiesto de una posible manipulación. Lo que se deduce a partir de sus comentarios sobre algunas cartas de dotación de monasterios. Sería el caso, por ejemplo, del monasterio de Abellar, cenobio preexistente, al cual se conceden términos, aunque en el diploma del año 905 –cuyo carácter original nadie ha puesto en duda– no se mencionen sus límites²⁸. Tampoco duda de la autenticidad del diploma de fundación del monasterio de San Martín de Modúbar, del año 944. Y aunque señala que «sospechamos en él una amplificación posterior», no aporta argumentos en apoyo de dicha afirmación ni comenta cuáles son los elementos ampliados²⁹. Otro tanto sucede con la dotación del monasterio de San Sebastián de Silos por Fernán González en 954. Sus palabras son claras: «los condes donan el mismo terreno en que estaba el monasterio, naturalmente que con todo su término, que viene por supuesto deslindado... aceptaremos la autenticidad de la alusión, como del resto literal del diploma»³⁰. No hay duda de que, en este caso, el hecho de la delimitación del término es algo «normal». Sin embargo, refiriéndose a la dotación de San Juan de Tabladillo, del año 924, –que presenta la misma estructura que el documento del monasterio de Silos– las impresiones son distintas: «por eso rechazamos la mención casiniense del diploma, sin entrar a enjuiciar el resto del mismo. Lo cual

27. A. LINAGE CONDE, *Los orígenes del monacato benedictino...*, t. II, 594.

28. *Ibidem*, 599.

29. *Ibidem*, 617.

30. *Ibidem*, 618.

no debe extrañarnos, pues por la fuerza misma de las cosas, comprobada por la experiencia crítica, salta a la vista que el tipo de escritura que contiene la dotación íntegra de los términos todos de un cenobio, incluyendo la Iglesia y los edificios conventuales, es pintiparado para prestarse a falsificaciones y amaños»³¹. En fin, ignoramos cuáles son los motivos que llevan a A. Linage a considerar una misma realidad –delimitación de los términos del monasterio– unas veces como algo «anormal» y otras como algo «normal». No creemos, por lo tanto, que la presencia de esta variable en ciertos tipos documentales –dotaciones fundamentalmente– se pueda utilizar como argumento para poner en duda su autenticidad.

El otro argumento se refería a la extensión del término de un monasterio. Ciertamente es posible que, en la elaboración de copias de una carta de dotación, los deslindes del término del monasterio puedan prestarse a amaños. Ahora bien, determinar si tal o cual término de tal o cual monasterio es excesivamente amplio y, a partir de ahí, sostener que el mismo es sospechoso de haber sido manipulado y ampliado, como propone J.M^a Mínguez en el caso del monasterio de Sahagún³², es cuando menos discutible. Y ello porque dicha afirmación depende del ejemplo que se utilice para la comparación. No creemos, en cualquier caso, que sea posible establecer unas dimensiones estándar para, a partir de ellas, hacer una clasificación de los términos de los monasterios en función de su mayor o menor amplitud.

De los cenobios existentes entre el Arlanza y el Duero, se pueden reconstruir, de manera aproximada, los cotos de los de Arlanza, Silos y Tabladillo. El primero –cuyos límites se han transmitido en la documentación hasta época moderna de la misma manera como aparecen en la dotación del siglo X– debía tener unas dimensiones, en su eje N-S, de 10,5 kilómetros y en su eje O-E de 10 kilómetros³³. El término de San Juan de Tabladillo era más reducido, 4 kilómetros tanto en su eje N-S como en el O-E³⁴. Y el de San Sebastián de Silos debía tener, en su eje N-S, 4 kilómetros y en su eje O-E 6,5 kilómetros³⁵. Lo que se observa, por lo tanto, es

31. *Ibidem*, 644.

32. Al comentar la dotación de Alfonso III al monasterio de Sahagún en 905, señalaba: «sorprende, en primer lugar, la amplitud del coto –así es denominado por la copia del Becerro– : 12 kilómetros en su eje Norte-Sur... 7 kilómetros en su eje Este-Oeste... bastaría comparar estas dimensiones con las del coto de San Millán de la Cogolla del año 931 que nos describe García de Cortázar... para comprender lo desmesurado del coto de Sahagún» [*Colección diplomática del monasterio de Sahagún...*, 32].

33. La reconstrucción se ha realizado a partir de la propia dotación [L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza. Antiguo monasterio benedictino*. Madrid, 1925, 5-13 (a. 912)] y de las informaciones proporcionadas por el *Compendio...*, fols. 37r-38r, por la hoja 277 -Covarrubias- del *Instituto Geográfico y Catastral*, pero, sobre todo, por tres planos del siglo XVIII [*Archivo Histórico Nacional*. Consejos, leg.15.616 y leg.15.619].

34. L. SERRANO, ob. cit., 14-17 (a. 924). Hoja 315 -Santo Domingo de Silos- del *Instituto Geográfico y Catastral*.

35. M. FEROTIN, *Recueil des chartes de l'abbaye de Silos*. Paris, Imprimerie Nationale, 1897, 1-4 (a. 919/954). Hoja 315 -Santo Domingo de Silos- del *Instituto Geográfico y Catastral*. Existe además una confirmación del coto, hecha por Alfonso VII el año 1155, a partir de la cual tenemos la impresión de que los términos de este monasterio eran más amplios que los señalados en el diploma de fundación [*Ibidem*, 87-90].

que existen unos monasterios con términos más amplios que otros³⁶. Ahora bien, utilizar esas diferencias como base de una supuesta manipulación documental creemos que es excesivamente aventurado³⁷.

La Regula Benedicti

De los diplomas del siglo X tres contienen menciones a la regla benedictina, referidas a los monasterios de San Pedro de Arlanza³⁸, San Juan de Tabladillo³⁹ y San Sebastián de Silos⁴⁰.

El mayor especialista del monacato benedictino en la Península, A. Linage, dedica numerosas páginas al estudio de la introducción de *Regula Benedicti* (R.B.) en España, intentado ofrecer una cronología de su implantación a partir de las

36. A modo de comparación, el de San Martín de Cillas tenía unas dimensiones de 13 kilómetros en dirección N.-S. y entre 3 y 4 kilómetros en sentido O.-E. [J.J. LARREA CONDE, «Moines et paysans: aux origines de la première croissance agraire dans le Haut Aragon (IX^e-X^e s.)», *Cahiers de Civilisation Médiévale*, n° 3 juillet-septembre (1990), 224-225].

37. Por ello, tampoco nos parece desacertada la réplica hecha por C. SÁNCHEZ ALBORNOZ a J.M. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ sobre este particular: «Creo al documento del 905 auténtico en su esencia. No me niego empero a admitir que pudo ser retocado. No me mueve a ello la extensión de las tierras a que se refiere la merced. No es exorbitante si la comparamos con la de otras mercedes reales de la época: se donaron condados enteros a Compostela, a Lugo y a Sobrado» [«En torno a algunos documentos de Sahagún», 383].

38. «*Igitur hec omnia obtime manere censsemus ecclesie vestre et omnem nostram quam ibidem tribuimus concessionem ad regulam sanctorum Apostolorum Petri et Pauli et sancti Martini episcopi firmiter facimus roborem. Et <hanc> donacionem patri nostro Sonne abbati cum fratribus suis vel successoribus suis tenere et regere imperamus, et ut docet regulam (sic) Sancti Benedicti monasticam vitam exercere decernimus, nullusque eos inquietare in aliquo iubemus set quiete et secure perheniter manere precepimus*» [L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza...*, 8 (a. 912)]. En otra versión, con variantes: «*Igitur hec obtime munere votum ecclesie quam et omnem nostram quem ibidem tribuimus concessionem ad regulam Sancti Petri Apostoli et Sancti Martini episcopi facimus donacionem et hanc eundem Sonne abbati cum fratribus suis concedimus regere, tenere et monasticam vitam secundum sancta docet Sancti Benedicti Regula nullus in aliquo inquietari decernimus sed quiete et secure perhenniter manere precepimus*» [Ibidem, 12].

39. «*Igitur hec obtime manere censem tam votum ecclesie quam et omnem nostram quam ibidem tribuimus concessionem ad Regulam Sancti Johannis apostoli et evangeliste, facimus donationem et huic eiusdem ecclesie Stephano cum fratribus suis concedimus regere, tenere ad monasticam vitam et secundum quod docet Sancti Benedicti regula ibidem exercere, nullusque in aliquo eum nequiter inquietari decernimus set quiete et secure perhenniter manere precepimus*» [Ibidem, 16 (a. 924)].

40. «*Igitur hec obtime munere censem votum ecclesie, quam et omne nostrum quem ibidem tribuimus concessione ad regulam Sancti Sebastiani et Sancti Petri apostoli et Sancti Emiliani presbiteri facimus donationem; et hunc eundem Placenti abbati cum fratribus suis concedimus regere, tenere et monasticam vitam et secum docet Sancti Benedicti regulam ibidem exercere, nullusque in aliquo eum salubriter inquietari decernimus, sed quiete et secure perhenniter manere precepimus*» [M.C. VIVANCOS GÓMEZ, *Documentación del monasterio de Santo Domingo de Silos (954-1254)*, 4 (a. 954)].

menciones y huellas documentales que de ésta se han conservado⁴¹. De todas las informaciones e interpretaciones que su trabajo proporciona, nos interesa detenemos, ya que nos afecta de manera directa, en los comentarios que realiza a propósito de la mención a la *R.B.* dentro de la fórmula «*Igitur hec obtime...*», considerada por él como interpolada.

Al ocuparse de la dotación de Sahagún, realizada el año 905 por Alfonso III, señalaba: «las formas diplomáticas del documento resultan muy evolucionadas, y en cuanto a la mención benedictina, no deja de sorprender el obstinado y largo silencio que respecto de ella se guarda en las cartas posteriores. Por eso nos inclinamos a pensar que se trata, como más benigna suposición, de una redacción posterior de un acto auténtico, en la cual se interpolaron del todo las palabras «*igitur hec obtime manere...*»⁴².

Esta contundencia en la calificación de falsedad de la fórmula «*Igitur hec obtime...*» se torna duda, cuando no seguridad de concebirla válida, al analizar la dotación del monasterio burgalés de San Martín de Modúbar⁴³. Sus palabras son expresivas a la vez que contradictorias. Por un lado, admite la sospecha de falsificación de la mención de la *R.B.* en dicho monasterio, al afirmar que «la autenticidad de esta mención benedictina no es vital para nuestra investigación teniendo en cuenta el lugar y la fecha, pero en modo alguno desdeñable. Como hemos visto no deja de haber en el documento elementos sospechosos, al menos de una manipulación posterior amplificadora y sublimadora, como la ampulosidad del largo preámbulo (curiosamente la mitad del mismo está tomado de las *F.V.*), la obstinada reiteratividad de su valor obligatorio y lo repetido y desmesurado de la conminatoria. El escatocolo, poblado de nombres, no brinda en cambio flancos a la crítica. Por ello nos inclinamos por la autenticidad del diploma, pero sospechamos en él una ampliación posterior que tendría por objeto realizar y

41. A. LINAGE CONDE, *Los orígenes del monacato benedictino...*t. II, 491-769.

42. A. LINAGE CONDE, ob. cit., 594. La frase completa del documento de Sahagún es: «*Igitur hec obtime manere censuimus ut tam eglesias quam omnem nostram quam ibidem donacionem concessimus donationem Recessvindi abbati vel Sanctorum Facundi et Primitibi cum fratribus suis concedimus curam habere, regere et monasticam vitam secundum docet Sancti Benedicti regulam ibidem exercere nullumque in aliquo eum salubriter inquietare decernimus et secure perenniter manere precepimus*» [J.M^o MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, *Colección diplomática del Monasterio de Sahagún...*, 31]. Llamamos la atención sobre la similitud entre dicho párrafo y los que hemos citado en notas anteriores, referidos a los monasterios de Arlanza, Silos y Tabladillo. Por otro lado, dicho autor señalaba, en relación con el silencio que los diplomas posteriores guardaban de la *R.B.*, que «el silencio (de la documentación), por obstinado que sea, no lleva consigo sin más una negación de aquélla (la *R.B.*). Como mucho puede constituir un indicio en las situaciones dudosas. O una falta de pruebas, si otras no hay, a interpretar por el historiador. Nunca una prueba negativa» [*Ibidem*, 56].

43. La fórmula que aparece en la dotación, semejante a las expresadas hasta el momento, es: «*Igitur hec obtime manere censemus vota ecclesie vocabulo Sancti Martyni et hunc eumde Sancius seu Azenari concedimus regere, gerrere, et monasticam vitam, et secundum docet sancti Benedicti regula, ibidem exercere, nullusque in aliquo eum salubriter inquietare decernimus, sed quietem et secure perenniter manere perreximus*» [L. SERRANO, *Becerro Gótico de Cardeña*. 55 (a. 944)].

fortalecer un nuevo deslinde del territorio donado... Y estas sospechas recaen desde luego sobre la mención de la *R.B.*»⁴⁴. Sin embargo, y sin mediar ninguna explicación, la sospecha se tornaba certidumbre ciento cuarenta y ocho páginas más adelante. «A lo largo del siglo X, señalaba, van apareciendo lentamente en León otros cenobios benedictinos. Y el año 944 encontramos uno en Castilla, San Martín del Monte en el ámbito de Cardaña»⁴⁵. Estos dos ejemplos los hemos traído a colación por el paralelismo que guardan con los documentos de Silos, Arlanza y Tabladillo ya aludidos. De éstos también se ocupa A. Linage.

Por lo que respecta a la dotación del monasterio de Silos, nuevamente se utilizan los mismos argumentos que en el caso de Sahagún y San Martín de Modúbar. El documento es auténtico pero ha podido ser amplificado. En su opinión, habría que aceptar «la autenticidad de esta mención, lo cual supondría un avance muy considerable de nuestros conocimientos en la cuestión... En principio aceptaremos la autenticidad de la alusión como del resto literal del diploma. Pero no olvidemos que éste se nos ha conservado en una copia tardía y que no son de excluir las manipulaciones llevadas a cabo por alguna de las generaciones de monjes que se sucedieron sobre el instrumento de la fundación, que a la vez era de dotación patrimonial, tendentes a robustecer la posición jurídica de su casa respecto de su dominio territorial. Lo probable es que a la primera mención de ellas se introdujese la ya natural mención de la *R.B.* Con esto no pretendemos sino hacer un llamamiento a nuestra propia cautela y huir de soluciones fáciles, aunque tengan todo su apoyo en la literalidad de los textos directamente no incriminables»⁴⁶. Sin embargo, el manuscrito conservado en los archivos de Silos bajo el título *Explanatio in beati Benedicti regulam, ab abbate Smaragdo*, copiado en 945 por el monje de Silos Juan, cierra el camino a cualquier sospecha que niegue la existencia de la *R.B.* en dicho monasterio hacia mediados de la décima centuria⁴⁷.

Lo mismo ocurre con los dos documentos relativos a Arlanza, donde se menciona la *R.B.* Ahora es la crítica interna la que permite considerar la mención como auténtica, siendo la crítica externa, apoyada en argumentos desconocidos, y al parecer meramente intuitivos, la que proporciona todos los datos necesarios para afirmar que la mención a la *R.B.* ha sido interpolada⁴⁸.

44. A. LINAGE CONDE, ob. cit., 616-617.

45. *Ibidem*, 765.

46. *Ibidem*, 618-619.

47. La noticia de la existencia de dicho manuscrito es dada por M. FEROTIN, *Histoire de l'abbayé de Silos*. París, 1897, 12 y 259-260. En un trabajo reciente I. GONZALO BANGO ha puesto de manifiesto, obviamente, que «el conocimiento de la *Regula Benedicti* en Silos en estos momentos (se refiere al año 954) está asegurado por la copia del comentario de Smaragdo por un monje silense llamado Juan» [«La iglesia antigua de Silos: del prerrománico al románico pleno», *Studia Silensia. Series Maior I. El románico en Silos...*, 323]. Significativamente los manuscritos de letra visigoda que contienen el Comentario de Smaragdo son todos castellanos, de la primera mitad del siglo X principalmente [J. PÉREZ DE URBEL, «Los monasterios castellanos de la Reconquista», *Yermo*, VIII (1970), 109].

48. «Notemos cómo dentro del párrafo la mención benedictina podría suprimirse sin alterar la hilazón gramatical del resto, pero tampoco su presencia le enturbia en modo alguno, por lo cual no hay motivo

La referencia del año 924 a la *R.B.* en San Juan de Tabladillo es rechazada también. El argumento esgrimido ahora es el «pacto» establecido entre los monjes y el abad del cenobio de San Juan⁴⁹. En su opinión no «es posible que el pacto silenciase a la regla, caso de estar ya ésta en vigor en la comunidad protagonista de aquí»⁵⁰. Ahora bien, el pacto al que hemos aludido ¿es un pacto, en la auténtica línea fructuosiana, o se trata sencillamente de la elección del abad por parte de los monjes? Nos inclinamos por la segunda posibilidad. Debemos tener en cuenta que en los textos que contienen pactos monásticos, basados en la *Regula Monachorum* de San Fructuoso, no suele aparecer normalmente el término «elegir»⁵¹. Por el contrario, en el «pacto de Tabladillo» los monjes manifiestan expresamente la elección: «*Helegimus te in privilegio abbatis*»⁵². Luego, es posible que tras una terminología «fructuosiana» se esté encubriendo un hecho característico, aunque no exclusivo, de la *R.B.*, cual es la elección del abad por parte de aquellos que constituyen la comunidad monástica⁵³. En base a este planteamiento, «pacto» y *R.B.* no son excluyentes. Al contrario, muestran la existencia de una realidad híbrida donde conviven tradición contractual y observancia benedictina.⁵⁴

Si consideramos que para el año 905 el monasterio de San Cosme y San Damián de Abellar conoce la *R.B.*⁵⁵, que el «pacto contractual» es compatible con la *R.B.*,

para sospechar una interpolación ni objetarle nada desde el punto de vista de la crítica interna... desgraciadamente, la crítica externa no puede mostrarse ya tan optimista... Admitido y probado que ambos documentos fueron manipulados posteriormente a su fecha verdadera –dando por supuesto, en el mejor de los casos, que la tuviesen– y ello por monjes ya benedictinizados, ninguna garantía puede cabernos de que las citas de la *R.B.*, tan tentadoras y propicias a la interpolación, no fuesen uno de los elementos añadidos. Con lo cual, ni para el 912, ni para después del 931, podemos dar entrada a esta presencia diplomática en Castilla de la norma del santo Nursiano» [A. LINAGE CONDE, *ob. cit.*, 635-636].

49. L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza...*, 29-30 (a. 931).

50. A. LINAGE CONDE, *ob. cit.*, 644.

51. Ver, por ejemplo, el pacto de San Mamés de Ura, monasterio cercano al de Tabladillo [L. SERRANO, *ob. cit.*, 26-29 (a. 930)]. Y también los pactos recogidos en el trabajo de A. FLORIANO CUMBREÑO, *Diplomática española...*, t. I, 78-80, 146-150, 267-269, t. II, 263-265. Debemos señalar, sin embargo, que la *Regula Monachorum* sí prevé la elección del abad.

52. L. SERRANO, *ob. cit.*, 30.

53. La elección de abad en los monasterios sometidos a la *R.B.* aparece en la *Collectio Flaviniacensis*, atribuida al siglo VIII, [*Monumenta Germaniae Historica, Legum sectio V. Formulae*. Hannover, 1886 (editio nova 1963), 480-482 (fórmulas 43 y 44)]. Hay que indicar, del mismo modo, que en el capítulo XX de la *Regula Monachorum* de San Fructuoso de Braga también se menciona la elección del abad por los monjes del monasterio: «*Abbas, vel praepositus, e propriis semper coenobii monachis eligantur*» [*Patrologia Latina*, LXXXVII, 1108].

54. A este pactualismo híbrido ya se había referido Ch. BISHKO y fue asumido, con algunas matizaciones, por el mismo A. LINAGE CONDE, «La vida monástica en torno a Burgos en el siglo nono», *El factor religioso en la formación de Castilla (Simposio organizado por el Excmo. Ayuntamiento de Burgos y la facultad de Teología en el MC aniversario de la Ciudad –884/1984–)*, Burgos, 1984, 22.

55. M.J. CARBAJO, «El monasterio de los Santos Cosme y Damián de Abellar. Monacato y sociedad en la época astur-leonesa», *Archivos Leoneses*, 81 y 82 (1987), 42-46. Si Abellar es benedictino en 905 ¿por qué no pueden serlo otros monasterios –y no decimos que deban serlo obligatoriamente– en la primera mitad del siglo X?

que en el 945 el monasterio de Silos dispone de un comentario de Smaragdo, que para el 944 en el monasterio de San Martín de Modúbar ya se había introducido la *R.B.*, que en tierras riojanas ésta también se conoce —«Albelda, el 955 y San Millán, el 971»⁵⁶—, tendremos que concluir que la mención a la *R.B.* —luego también el párrafo «*Igitur hec obtime...*»— no es producto de ninguna manipulación o interpolación. Por el contrario, es algo perfectamente asumible desde los primeros momentos del siglo X y, por lo tanto, debe ser tenida en cuenta en los casos de Arlanza, Silos y Tabladillo. En este sentido nuestra propuesta coincide con la revisión que A. Linage ha hecho de sus planteamientos iniciales —apuntados más arriba—. En 1984 dicho autor señalaba que «la presencia benedictina en las tierras de Burgos era por tales fechas (está refiriéndose al «pacto de Tabladillo») y incluso bastante añeja, aunque limitada en sus alcances de toda índole»⁵⁷.

DIPLOMAS CON CONTENIDOS HISTÓRICOS MANIPULADOS

Teniendo en cuenta lo apuntado hasta el momento, analizaremos aquellas informaciones proporcionadas por los documentos de los siglos X y XI, con referencias al espacio entre el Arlanza y el Duero, que creemos anacrónicas para el momento en que se datan o que, al menos, requieren algún tipo de matización. Del mismo modo, merecerán nuestra atención ciertos diplomas que se han transmitido mediante varias copias, diferentes entre sí, y trataremos de conocer, en la medida de lo posible, cuál es la más cercana a la realidad.

La doble dotación del monasterio de San Pedro de Arlanza (a. 912)

Han sido varios los autores que se han preocupado de analizar ambos textos⁵⁸. Para J. Pérez de Urbel «se trata de un caso de fusión de diplomas. Hubo indudablemente un documento de fundación, dado, acaso en 912, por Gonzalo Fernández y Muniadona, de acuerdo con Gonzalo Téllez y Flámula. Más tarde, hacia el 931, Fernán González y su esposa, Sancha, lo confirmaron, añadiendo la casa de Santa María de Cárdbaba. En época posterior... fundieron los dos documentos, conservando la fecha del primero, y esto trajo también la contaminación del

56. A. LINAGE CONDE, *Los orígenes del monacato benedictino...*t. II, 765.

57. A. LINAGE CONDE, «La vida monástica en torno a Burgos...», 22. En el mismo artículo reconoce la «utilidad de volver alguna vez la vista atrás sobre las investigaciones propias», pues se da cuenta, al caracterizar el pacto de Burgos como algo híbrido, «que el detalle nos hace reflexionar algo que confesamos se nos había ocultado hasta ahora», [*Ibidem*, 27].

58. En uno los otorgantes son el conde Fernán González y su mujer Sancha [L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza...*, 5-10 (a. 912) —documento II—]. En el otro, Gonzalo Téllez, su mujer Flámula, Momadona y su hijo Ramiro [*Ibidem*, 10-13 (a. 912) —documento III—].

diploma de Gonzalo Téllez»⁵⁹. Por lo tanto, según dicho autor la fecha de ambos habría que retrasarla unos veinte años⁶⁰.

L. Serrano, editor de ambos diplomas, consideraba, en 1925, que la carta que contenía la dotación del conde Fernán González era auténtica⁶¹. Sin embargo, diez años más tarde apuntaba que dicho diploma mostraba «ciertas interpolaciones»⁶². De la misma manera, C. Sánchez Albornoz, refiriéndose a la misma dotación y utilizándola como argumentación frente a las observaciones de R. Menéndez Pidal, mostraba ciertas dudas sobre su autenticidad, aunque parecía estar convencido de la veracidad de la información en ella contenida⁶³. El mismo escepticismo han mostrado otros autores, como T. López Mata⁶⁴, G. Martínez Díez⁶⁵ o A. Linage⁶⁶.

La falsedad diplomática de dichos diplomas es incuestionable. Ahora bien, estamos ante un ejemplo donde conviven falsedad diplomática y veracidad de parte de la información histórica proporcionada por los dos textos. La delimitación del término del monasterio, la concesión al mismo de zonas de pasto en la Sierra de la Demanda y de la iglesia de Santa María de Cárdbaba, en Sacramenia, no desentonan en el contexto del siglo X y son realidades perfectamente asumibles para el 912, o si se quiere, como apunta J. Pérez de Urbel, para el 930⁶⁷. Lo que nos resulta imposible de conocer es si la dotación se debió a Fernán González o a Gonzalo Téllez. Lo significativo, en cualquier caso, es su condición de condes.

Sin embargo, hay un elemento que, en nuestra opinión, si puede ser considerado como anacrónico para el año 912. Elemento, por otro lado, al que no han prestado atención los autores a los que hemos hecho alusión. Nos estamos refiriendo a la inclusión de la «*villa Contrarias*» en la carta otorgada por el conde Fernán González. Apoyamos esta afirmación en una doble argumentación. Por un lado, su situación

59. J. PÉREZ DE URBEL, *Historia del Condado de Castilla...*, t.1, 361.

60. *Ibidem*, 385.

61. L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza...*, 9-10.

62. L. SERRANO, *El Obispado de Burgos...* Tomo I, 135-136.

63. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Despoblación y Repoblación del Valle del Duero*. Buenos Aires, 1966, 171-172.

64. T. LÓPEZ MATA, *Geografía del Condado de Castilla a la muerte de Fernán González*. Madrid, 1957, 38.

65. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales en el territorio de la Provincia de Burgos*. Burgos, 1982, 21. Este autor apunta que ambos documentos son apócrifos, sin hacer ningún tipo de comentario.

66. A. LINAGE CONDE, *Los orígenes del monacato benedictino...*t. II, 634-636.

67. Uno de los elementos que se barajan para retrasar la fecha de estos diplomas es la presencia en 912 de testigos que se documentan en épocas muy posteriores, así como la dudosa presencia en el mismo año de la figura del conde Fernán González. En relación con este último aspecto, las opiniones son dispares. Para L. SERRANO «el que Fernán González aparezca como ya casado en 912 no es tampoco obstáculo a la autenticidad, pues en tal fecha podía tener ya de unos quince a veinte años; y habiendo muerto en 970, no es alargarle demasiado la vida» [*Cartulario de San Pedro de Arlanza...*, 9]. Esta afirmación contrasta, desde luego, con la C. SÁNCHEZ ALBORNOZ quien piensa que el conde de Castilla en esta fecha era «todavía non nato» [*Despoblación y Repoblación...*, 172]. En cualquier caso, como apuntábamos más arriba, el desfase cronológico que pueden presentar algunos testigos no es óbice para considerar válidas otras informaciones recogidas en dicho documento.

extraña dentro del texto y al mismo tiempo carente de sentido. Y esto se percibe si tenemos en cuenta que dicha escritura sigue la estructura de la fórmula VIII de las *F. V.* –como ya hemos tenido ocasión de observar–, en la cual el primer elemento de la dotación es el «*locum*» donde se ubica el monasterio. En cambio, aquí la mención a la *villa* de Contreras es anterior a la del lugar y término del monasterio así como a su delimitación. Y el escriba, al objeto de no romper el sentido de la frase introduce la partícula «*deinde*»⁶⁸. Lo lógico habría sido situar dicho elemento después de la delimitación del término, en el bloque donde se incluyen el resto de los bienes otorgados a Arlanza. En segundo lugar, debemos tener en cuenta que, en 1155, Alfonso VII donaba al monasterio de San Pedro de Arlanza la misma *villa* de Contreras –«*cartam donacionis et textum firmitatis*», indicando claramente que aquélla era de realengo –«*et est de meo regalengo*»⁶⁹–. Resulta obvio que esta donación no se habría producido de haber pertenecido Contreras al monasterio de Arlanza desde la época de Fernán González. Por ello, creemos que la concesión de Contreras ha de atribuirse al siglo XII antes que a los primeros años de la décima centuria y que es la dotación de Fernán González la que ha sido manipulada, con voluntad de falsear la realidad histórica, frente a la aparente validez de las informaciones contenidas en la dotación de Gonzalo Téllez⁷⁰. No obstante, las dudas e incertidumbres siguen estando presentes ¿Qué significado tiene o cómo ha de interpretarse que en un pleito entre el abad de San Pedro de Arlanza y el concejo de Contreras, sostenido ante Alfonso X, aparezcan como términos de esa aldea los mismos que en el diploma de 912 se atribuyen al monasterio⁷¹? ¿Por qué sólo se hace referencia en dicho pleito a la donación del conde Fernán González y no a la de Alfonso VII? ¿Se debería pensar, contra lo que acabamos de proponer, que esta última no es sino una confirmación de la donación del siglo X?

El pacto del monasterio de San Mamés de Ura (a. 930)

La pervivencia en Castilla, durante el siglo X, de comunidades monásticas inspiradas en mayor o menor medida en la Regla de San Fructuoso, es plausible considerando el «Pacto» del monasterio femenino de San Mamés de Ura⁷². Este,

68. «*Offerimus sacro sancto altario vestro villa Contrarias ad integrum, sicuti a nobis dinoscitur nunc usque fuisse possessa; deinde ipsum locum in cuius honore sanctorum apostolorum Petri et Pauli et Sancti Martini episcopi ecclesie sita este, cum omnibus abiacenciis vel prestationibus suis, domibus, atriis, ortis, molinis, pratis, padulibus, montibus et terminis, cum suis antiquis productilibus aquis, quorum terminii hii sunt...*» [L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza...*, 6].

69. L. SERRANO, ob. cit., 208-210.

70. En ésta tampoco aparece otro elemento que sí está presente en el diploma de Fernán González: los «*montis tributa*».

71. Archivo del Monasterio de Silos. *Archivo de la Congregación de Valladolid*, tomo I, fol. 222 (a. 1255).

72. L. SERRANO, ob. cit., 26-29 (a. 930).

que sólo ofrece sospechas de falsedad para G. Martínez Díez⁷³, presenta una estructura documental abierta, característica de este tipo de diplomas⁷⁴, donde los contenidos específicos del pacto, precedidos de un preámbulo⁷⁵, son seguidos de las cartas de donación de los diferentes miembros que se adhieren al mismo y entran a formar parte de la comunidad monástica. En el caso que nos ocupa sólo se incluyen las donaciones de la abadesa Eufrasia y del conde Fernán González, aunque el número de monjas durante los primeros tiempos del monasterio fuera de treinta y dos, como apunta Argaiz –quien debió conocer el original–⁷⁶. No hay sospechas en cuanto a su autenticidad histórica. Sin embargo, es preciso hacer alguna puntualización por lo que respecta a su cronología. En las escrituras de esta índole lo más usual es que la datación aparezca en el pacto y no en las sucesivas donaciones⁷⁷. En cambio, el documento que nos ocupa no sigue esta premisa. La data se expresa después de la donación efectuada por el conde Fernán González. De ahí que sea la fecha de dicha donación la que haya dado fecha al pacto. Pero, y esto es lo que nos interesa resaltar, entre los testigos o confirmantes de la donación condal aparece una «*Maria abbatissima*», supuestamente abadesa de San Mamés de Ura, nombre que, como salta a la vista, no se corresponde con el de Eufrasia, abadesa que aparece en el texto del pacto. Podemos pensar, por lo tanto, que la abadesa María ha debido ser posterior en el tiempo a la abadesa Eufrasia, lo cual supondría datar el pacto en un momento anterior al año 930, en el que se efectúa la donación del conde castellano⁷⁸. Lo que no podemos, en ningún caso, es apuntar la fecha exacta del mismo⁷⁹.

Por último, llama la atención la situación que ocupa, en el seno de la estructura del documento, la delimitación del término del monasterio –al final de las

73. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Pueblos y alfores burgaleses de la Repoblación*. Valladolid, 1987, 252. Como en otras ocasiones, el autor no explica los motivos que le inducen a pensar que este documento es una «falsificación que hemos de datar avanzado ya el siglo XII o en el XIII». En opinión de A. LINAGE CONDE el diploma no habría sido objeto de ninguna manipulación ni interpolación [*Los orígenes del monacato benedictino...*, t. I, 316-317].

74. Se pueden observar importantes similitudes entre este pacto y otro de 818 editado por A. FLORIANO CUMBREÑO, *Diplomática española del período astur...*, t. I, 146-151. Otros pactos en t. I documentos 11, 16, 21, 27 y 62 y t. II documento 162.

75. Como ya se ha comentado, estos pactos siguen, en su estructura diplomática, el modelo contenido como apéndice en la *Regula Communis* [*Patrologia Latina*, LXXXVI, 1127].

76. Citado por L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza...*, 29 (not.7). De ser cierto lo señalado por Argaiz, la copia del *Becerro de Arlanza*, que es la que reproduce L. SERRANO, sería una copia incompleta, pues faltan las suscripciones de las treinta y dos religiosas y es posible que también se elidieran las posibles donaciones de las mismas.

77. Ver, por ejemplo, las editadas por A. FLORIANO, ob. cit..

78. Ver, igualmente, las observaciones que hace al respecto J. PÉREZ DE URBEL, *Historia del Condado de Castilla*, t. I, 385.

79. L. SERRANO al indicar que Argaiz había utilizado el original del pacto, que tenía en Arlanza el n° 923, corrige la fecha propuesta por éste que era la de 926. [*Cartulario de Arlanza...*, 29]. Ahora bien, si el original consultado por Argaiz tenía la misma estructura en la datación que los pactos reproducidos por A. FLORIANO, es posible que dicho autor apuntara la verdadera fecha del pacto y no la de la donación del conde.

cláusulas del pacto y antes de las cláusulas condenatorias— así como la brevedad de la misma. Lo que se podría explicar, en alguna medida, si consideramos que la copia que nos ha transmitido el *Becerro de Arlanza* ha podido ser producto de la refundición de más de un diploma. Sorprende igualmente, no por su carácter anacrónico sino por lo inusual de su presencia entre los diplomas castellanos analizados, la presencia del término «*homines*» formando parte de las fórmulas genéricas en fechas tan tempranas⁸⁰.

Conjunto de diversas donaciones efectuadas por Fernando I y Sancho II en favor del monasterio de San Pedro de Arlanza (a. 1044, 1048, 1062 y 1069)

Los cuatro documentos de este bloque presentan una característica común, la de haberse transmitido a través de dos o más copias, pudiendo observarse entre ellas diferencias en cuanto al contenido⁸¹. Se plantea, pues, el problema de saber cuál es la copia que proporciona más garantías de autenticidad. La resolución del dilema se hace prácticamente imposible. Los motivos son, básicamente, dos. Por un lado, la ausencia de información, anterior o posterior a la fecha de los documentos, capaz de aportar los elementos comparativos necesarios para conocer, con cierta seguridad, cuando se han integrado en las respectivas instituciones los bienes territoriales presentes en una de las copias y ausentes en las otras. Por otro, el hecho de que las concesiones de privilegios jurisdiccionales, distintos en las diferentes copias, son, en cualquiera de los casos, perfectamente asumibles para el momento en que están fechadas dichas escrituras. Con lo cual, percatarse de cuál es el texto que más se acerca a la realidad es algo que se nos presenta como inalcanzable.

A pesar de ello, suministran datos de interés en relación con la mayor o menor fiabilidad de la información transmitida bien mediante copias del *Becerro de Arlanza*, bien mediante copias insertas en confirmaciones reales del siglo XIII. Y en este sentido debemos decir que los documentos del *Becerro* no son ni más ni menos fiables, en cuanto a la validez histórica de su información, que los de las confirmaciones reales y viceversa.

El análisis de algunos ejemplos concretos pueden ilustrar dicho comentario. En 1048 Fernando I agregaba al monasterio de San Pedro de Arlanza el de Santa María de Retortillo con todas sus dependencias, acto del que se conservan tres copias. Dos en el *Becerro de Arlanza* —nº 3 y nº 4— y una en una confirmación real. El texto de la confirmación de 1255, que no está recogido en el *Becerro* ya que la copia nº 4 del mismo suprime las dependencias de Retortillo, presenta una estructura diplomática

80. «*De terminis autem Sancti Mametis et Sancte (sic) Michaelis et Sancte Columbe, de Miranda usque in valle Birieli in homines, in montes, in terris, in vineis seu in molinos, omnia ad integritatem*» [L. SERRANO, ob. cit., 28].

81. L. SERRANO, *Cartulario de Arlanza...*, 76-79 (a. 1044) y 144-147 (a. 1069). P. BLANCO LOZANO, «Colección diplomática de Fernando I...», 114-117 (a. 1048) y 163-165 (a. 1062).

más simple que la versión proporcionada por el *Becerro* en su copia nº 3 y al mismo tiempo un número mayor de bienes enajenados y de derechos traspasados. La copia nº 3, por su parte, no delimita los términos del monasterio de Retortillo, relaciona menos decanías y tiene una cláusula de inmunidad mucho más sencilla. Por otro lado, en una donación de Fernando I a San Pedro de Arlanza –que se ha transmitido únicamente a través de la escritura nº 10 del *Becerro*⁸²– aparece la misma cláusula de inmunidad que en la confirmación de 1255 a la que nos referíamos líneas arriba. Y un último dato. La estructura diplomática que presenta la copia nº 3 del *Becerro* es la misma que aparece en un diploma de 1037 en el que Fernando I dotaba al monasterio de Santa Marina de Cela. Diploma que se conoce exclusivamente a través de una confirmación de 1255⁸³. Es decir, hay copias del *Becerro* que son más extensas que las de las confirmaciones del siglo XIII y viceversa, copias contenidas en confirmaciones que son más amplias que las del *Becerro*. Igualmente, tampoco podemos admitir *a priori*, cuando existen dos copias diferentes de un mismo documento, que la más extensa ha de ser necesariamente la que presente menos garantías de autenticidad. Sobre todo si tenemos en cuenta que hay ejemplos claros de la existencia de copias incompletas en el *Becerro*⁸⁴.

Por ello, y aunque el problema, ciertamente complejo, requiere un análisis mucho más minucioso que el que hemos efectuado, nos parece arriesgado afirmar, como lo hace P. Blanco Lozano, refiriéndose a la donación de San Mamés de Ura, realizada por Fernando I en favor de Arlanza en 1044, que la copia inserta en la confirmación del siglo XIII «nos presenta un texto con garantías de autenticidad frente a la copia contenida en el *Becerro*, cuyo dispositivo aparece más ampliado, lo cual es síntoma inequívoco de la interpolación efectuada con el claro propósito de aumentar y extender sus efectos en favor del monasterio»⁸⁵.

La restauración de la sede de Oca por Sancho II (a.1068)

De la restauración de la sede de Oca por Sancho II tenemos conocimiento a través de cuatro documentos que están fechados el mismo día –18 de marzo de 1068–, de los cuales uno es original y los tres restantes copias –dos del siglo XIII y una del siglo XII–. Los tres primeros son versiones diferentes de la restauración y la copia del siglo XII, aunque también señala diversas prerrogativas de los capitulares, se centra en definir los espacios, al norte del Duero, que tanto el cabildo como el obispo e iglesias y monasterios dependientes de Oca podían aprovechar para sus actividades ganaderas, piscícolas y madereras⁸⁶. Analizaremos a continuación las

82. P. BLANCO LOZANO, ob. cit., 117-119 (a. 1048)

83. P. BLANCO LOZANO, ob. cit., 56-59 (a. 1037).

84. L. SERRANO, *Cartulario de Arlanza...*, 171 (a. 1119). Faltan las suscripciones.

85. P. BLANCO LOZANO, ob. cit., 89

86. J.M. GARRIDO GARRIDO, *Documentación de la Catedral de Burgos (804-1183)*. Burgos, 1983, 40-44 (original); 44-48 (copia del siglo XIII, la designaremos B, que en opinión de L. SERRANO muestra

diferentes modificaciones de las copias respecto al original y, en la medida de lo posible, trataremos de precisar si éstas reflejan una realidad posterior a 1100.

Las copias B y C contienen un mayor número de bienes donados a la sede de Oca que el original. Desgraciadamente no disponemos de información contrastada para conocer cuándo pasaron a depender de Oca ese nuevo conjunto de bienes territoriales.

En la copia B se añade, respecto al original, la facultad, concedida a Oca, de «*popular collazos*» en las divisas del obispado y que éstos «*non habeant licentiam levar suam hereditatem sub alio seniore*». En la copia C se dice que las heredades del obispado «*nullus homo habeat licentiam ducere in aliam partem*». La presencia de collazos, de *solares populatos*... en otros documentos de mediados del siglo XI es algo usual, por lo tanto dicha realidad no debe considerarse como un anacronismo para tales fechas. Lo que si es nuevo, en relación con la documentación utilizada, es la imposibilidad de llevar la heredad «*sub alio seniore*», aunque tampoco debe resultar extraño para finales del siglo XI⁸⁷. Ignoramos de todas formas, como sucederá en otros casos, el momento en que dichos derechos pasaron a formar parte del patrimonio de la catedral. La copia B menciona la existencia de «excusados». Desde luego que dicha referencia no desentona con la realidad existente en las fechas que nos ocupan⁸⁸.

La licencia concedida por el rey para que todos los ganados del obispo, y los de todos los monasterios a él pertenecientes, pudieran pastar en todo el reino, así como la exención del montazgo, es una novedad que aparece en las tres copias –aunque la copia B no se menciona la exención de montazgo–. La libertad de pasto, concedida por parte del rey, creemos que no debe infundir ningún tipo de sospecha en estos momentos. La exención de montazgo podría ser más discutible, aunque, en cualquier caso, ésta no iría más allá del siglo XII, cuando fue realizada la copia D.

Las casas, heredades y posesiones donadas a la sede episcopal se conceden «*sine manneria et saionis inuria atque aliqua fiscale consuetudine*» de acuerdo a las copias B y C, en tanto que en el original aparece «*pro aliquo fiscale uel regale servitio*». Y aquella forma de expresar la inmunidad ya se conocía desde finales del siglo X⁸⁹.

adiciones posteriores a 1087 [El Obispado de Burgos..., t. III, 26]; 48-53 (copia del siglo XIII, la designaremos C) y 53-57 (copia del siglo XII, la designaremos D).

87. En una copia del siglo XII del diploma donde se traslada de manera definitiva la sede de Oca a Santa María de Gamonal, junto a Burgos, aparece la siguiente frase, nueva respecto al original: «*ut de hiis hereditatibus... nullus homo habeat licentiam ducere in aliam parte, sed cum suo foro serviant Deo et Beati Virgini Marie*» [J.M. GARRIDO GARRIDO, *Documentación de la Catedral de Burgos (804-1183)*, 77].

88. Fernando I ya había concedido un «excusado» al monasterio de Arlanza en San Esteban de Gormaz el año 1062 [BLANCO LOZANO, «Colección diplomática de Fernando I...», 163-165].

89. Ver, por ejemplo, L. SERRANO, *Cartulario del Infantado de Covarrubias. Fuentes para la Historia de Castilla*. Tomo II. Valladolid, 1907, 4-7 (a. 972) y 21 (a. 978), donde no se recoge la expresión «*atque aliqua fiscale consuetudine*». La misma fórmula de inmunidad está presente el diploma original del traslado de la sede episcopal de Oca a Burgos en 1075 [J.M. GARRIDO GARRIDO, ob. cit., 66-70].

En las copias C y D se equipara el estatuto de los clérigos de la diócesis con el de los infanzones del reino —en lo que se refiere a multas, prendas, caloñas...—, lo cual tampoco debe extrañar puesto que de esto ya se hablaba en el fuero de Castrojeriz⁹⁰. Por otro lado, el reconocimiento de que la Sede de Oca «*mater omnium ecclesiarum totius Castelle iure debet esse*» no puede ser posterior a 1074, pues dicha expresión aparece en la donación de la iglesia de Santa María de Gamonal al obispo Simeón⁹¹.

En el original, Sancho II otorga a los clérigos parroquiales las siguientes prerrogativas⁹²:

«abeant libertatem iuxta ecclesias domos edificare cum quinta parte («quanta parte» en la copia B) hereditatis sue et omni mobile substancie. Iuxta vestra, vero, monasteria, tan in cimiteriis⁹³ vestrarum ecclesiarum quam hereditatibus, concedo licenciam ex advenis uel alienigenis et iuuenibus innuptis domos edificare et populare, cum toto suo mobile et duabus partibus sue hereditatis et ut ipsi, quos populaueritis, habeant libertatem de prendere in exitus et habeant partem in montibus et in pascuis et in aquis aquarumque ductibus. Et illas hereditates quas uestri clerici, qui uestra monasteria uel ecclesias tenuerint, uel uestri uillani comparauerint de illos solares qui ad me pertinere uidentur, perpetuo iure possideatis quamuis illi solares in aliquo tempo sint eremi».

Tenemos la impresión de estar ante un proceso parecido al descrito por P. Bonnassie para Cataluña, el del ensagerament, y además con una cronología similar⁹⁴. Para el caso castellanoleonés existe un precedente, a nuestro entender clarísimo, de la presencia de edificaciones, o al menos de la posibilidad de su existencia, dentro del *dextrum* de iglesias y monasterios. Nos referimos al contenido de una de las disposiciones del Concilio de Coyanza (1055): «*Et infra dextros ipsius ecclesie laici cum feminis non habitent nec iura possideant*»⁹⁵. Por ello, dichas ediciones no necesitan ser atrasadas más allá de finales del XI⁹⁶.

90. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales...*, 119 (a. 974). También aparece esta equiparación en uno de los dos originales en los que se traslada la sede de Oca a Burgos. Ver la referencia en la nota anterior.

91. J.M. GARRIDO GARRIDO, ob. cit. p. 59 (a. 1074), se conserva el diploma original.

92. Va en negrita lo que se inserta en la copia D.

93. En 1075 Alfonso VI concedía a la sede Burgalesa: «*cunctas ipsius burgensis ciuitatis ecclesias cum suis cimiteriis...*» [J.M. GARRIDO GARRIDO, ob. cit., 67].

94. P. BONNASSIE, *La Catalogne du milieu du Xe à la fin du XIe siècle...*, t. II, 653 y ss. Ver también J.A. GARCÍA DE CORTÁZAR, *La sociedad rural en la España Medieval*. Madrid, 1988, 45.

95. Capítulo III, 16. La versión ovetense dice: «*infra etiam dextros ecclesie laici uxorati non habitent nec iura possideant*». Esta misma preocupación aparece en el Concilio de Compostela (1060): «*intromittimus, ut in omni ecclesia infra LXXII dextros nullus laicus uel mulieres nec refuganes, sortem habeant, nec aliquos ex eis recipiant*» —cap. III, 1—. Y en el Concilio de 1063, en la misma Compostela, aparece: «*intromittimus ut refuganes mulierum consortes, de rebus ecclesie partem non accipiant*» —cap. III, 1—. Las referencias pueden verse A. GARCÍA GALLO, «El concilio de Coyanza. Contribución al estudio de Derecho Canónico Español en la Alta Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XX (1950), 294.

96. Resulta evidente que el estudio en profundidad del fenómeno del ensagerament, en el espacio castellanoleonés, no ha atraído la atención de los especialistas. Es algo que, en nuestra opinión, está por

La última adición que podemos apreciar es la que se contiene en la copia C: «*dono insuper filiis, nepotibus predictorum solarium, licentiam populandi in suis ferraginibus*». En este sentido, nos atrae la idea de poner en relación esta expresión con un proceso de compactación del hábitat, observable en otros espacios castellanos durante el último cuarto del siglo XI⁹⁷.

Así pues, creemos que no hay ningún inconveniente para considerar que las adiciones de las copias de la restauración de la sede de Oca están en perfecta consonancia con la realidad de la segunda mitad del siglo XI. Distinto es saber con exactitud el momento, a partir de 1068, en que el obispado de Oca pasó a disfrutar, de manera legal, de los bienes y privilegios comentados.

Traslado de la sede episcopal de Oca a Burgos (a. 1075)

Se conservan cuatro escrituras relativas al traslado definitivo de la sede episcopal de Oca a Burgos en 1075. Dos de ellas son originales. De las dos restantes, una es copia coetánea de los originales y la otra una copia del siglo XII⁹⁸. La copia B es igual al original A1, excepto en una adición en la que se recoge la concesión hecha por Alfonso VI a la sede burgalesa para que pueda coger madera en los montes, con el fin de construir iglesias y casas, así como coger piedra, para edificar monasterios, y pastar en los montes de Arganza, Oca y Gedo.

La copia C presenta la siguientes diferencias respecto al original A1. Entre los bienes donados se añaden el monasterio de Santa Eufemia de Cozuelos y el monasterio de Santa Eulalia de Muciezar. Este último era entregado por el obispo

hacer. En cualquier caso nuestras dudas e interrogantes al respecto son numerosas. Por ejemplo ¿La prohibición que aparece en el Concilio de Coyanza entra en contradicción con la posibilidad de edificar casas que contempla el documento de Oca? ¿Es posible que la diferencia entre ambos estribe –de acuerdo con los datos del original y de la copia D– en que junto a las iglesias parroquiales eran únicamente los clérigos quienes tenían derecho a edificar casas y que, junto a los monasterios, el rey concedía dicha posibilidad a los laicos? ¿Esta situación de permisividad y apoyo legal por parte de la monarquía puede ser indicativo de que lo apuntado en Coyanza se ha generalizado de tal manera que no tiene ningún sentido impedirlo?

97. Fenómeno sobre el que ya habían llamado la atención, sobre todo en el área riojana, J.A. GARCÍA DE CORTÁZAR, «Les communautés villageoises du nord de la péninsule ibérique au moyen âge», *Les communautés villageoises en Europe occidentale du Moyen Age aux Temps Moderns. Flaran 4* (1984), 68-69. Y J.A. GARCÍA DE CORTÁZAR y E. PEÑA BOCOS, «La atribución social del espacio ganadero en el norte peninsular en los siglos IX a XI», *Estudios Medievais*, 8 (1987), 12. Otros ejemplos de este mismo fenómeno se dan en Burgos: «*dono ego vobis una ferragine in Burgense civitate, per populare*» [L. SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*. Madrid, 1930, 215 (a. 1072)]. O en la zona burgalesa de la Bureba. Atribuido a la primera mitad del XII, el monasterio de San Miguel de Busto, sus abades Vicente y Miguel, «*et a la puerta del monasterio poplaron un solar; en orto, sobre la fuente Cantariellu, poplaron un solar por a ortolano, che era del orto de la casa*» [J.M. GARRIDO GARRIDO, *Documentación de la Catedral de Burgos (804-1183)*, 161].

98. J.M. GARRIDO GARRIDO, ob. cit., 64-66 (original, al que denominaremos A); 66-70 (original al que llamaremos A1); 70-74 (copia coetánea del original, será designada como B) y 74-78 (copia del siglo XII, será C).

de Astorga a la Iglesia de Burgos en 1085⁹⁹, por lo que cabe suponer que, al menos, se realizó con posterioridad a esa fecha. A lo que habría que añadir la inclusión de los términos de la *villa* de Mahamud y también de la cláusula «*nullus homo habeat licentiam ducere (su heredad) in aliam partem...*»¹⁰⁰. En opinión de L. Serrano, esta copia habría sido escrita con posterioridad a 1099, indicando que en el dorso del diploma aparece, con letra del siglo XII, una normativa sobre la utilización de la dehesa de Mahamud¹⁰¹. Sin embargo, las normas de uso, prohibiciones y multas que se establecen en relación con la explotación de dicha dehesa aparecen, prácticamente de forma literal, en la dotación de San Quirce de los Ausines efectuada a principios del siglo X. En este caso aplicadas a la *silua* que se encontraba dentro del *locum* del monasterio¹⁰². Como ocurría con el bloque anterior, ninguna de las dos copias contiene elementos anacrónicos para la realidad de finales del XI o principios del XII.

Como conclusión de lo que hemos venido comentando, debemos señalar que la información contenida en las fuentes documentales con referencias al espacio meridional del condado castellano presenta un alto porcentaje de veracidad, en términos de adecuación a la realidad histórica del momento al que hacen referencia. Es decir, fiable prácticamente al cien por cien, salvo las excepciones comentadas.

En cualquier caso, hay que ser conscientes de que la percepción de la realidad transmitida por los diplomas –del hecho escrito, en general– se vincula y participa del sentir de un sector cualificado y minoritario de la sociedad. Esto significa que contamos con una información muy mediatizada, además de exigua. Pero también de que la documentación transmitida, que no es toda la que se produjo, está redactada en función de unas necesidades concretas –operativas en su momento– y no «para servir de materia prima a los trabajos de los historiadores del siglo XX»¹⁰³. A pesar de éstas y otras limitaciones creemos que son materiales válidos para reconstruir, con mayor o menor acierto, el pasado histórico del área que discurre entre el Arlanza y el Duero en el tránsito del sistema antiguo al sistema feudal.

99. J.M. GARRIDO GARRIDO, ob. cit., 90-92 –diploma original–.

100. Expresión que aparecía en 1068. Ver *supra*.

101. L. SERRANO, *El Obispado de Burgos...*, t. III, 49-50.

102. J.M. GARRIDO GARRIDO, ob. cit., 11 (a. 929).

103. E. GAVILÁN, *El dominio del monasterio de Párraces en el siglo XV. Un estudio sobre la sociedad feudal*. Zamora, Junta de Castilla y León, 1986, 13.

Entre corchetes referencia a la publicación del documento: Ar: L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza...*; Ca: L. SERRANO, *Beccro Gótico de Cardena...*; Si: M.C. VIVANCOS GOMEZ, *Documentación del monasterio de Santo Domingo de Silos (954-1254)*; Co: L. SERRANO, *Cartulario del Infantado de Covarrubias...*; Sp: A. URBETO ARTETA, *Cartulario de San Juan de la Peña...*; Fe: P. BLANCO LOZANO, «Colección diplomática de Fernando I...»; Bu: J.M. GARRIDO GARRIDO, *Documentación de la Catedral de Burgos (804-1183)*.

Las letras que encabezan las columnas tienen el siguiente significado:

1.- Letras mayúsculas: son expresiones tomadas de las *Formulae Visigothicae* (en adelante F.V.), excepto A. Cada letra hace referencia a una frase de la *Formulae Visigothicae* que se cita en el texto.

B: *Deus noster nascit incipitiamis atque gloriosissimis et post Deum nobis fortissimis patronis...* [F.V. 8 (a)]

C: *Quoniam reliquit in basilica quo in loco illo fundata esto* [F.V. 8 (b)]

F: *(Nos) (igitur) piscatorum nostrorum onera pretergationem orationis vestrae desiderantes adiutorio sublevari parbo pro magna offerimus mansueti. Nullus quidem in hoc seculo hominum nos indigere censum scimus, quia iam per sanctificationem domus noster suo in regno proprio dictatos manere cumulavit* [F.V. 8 (c)]

G: *Ergo pro luminaria ecclesiae vestrae atque stipendia pauperum vel qui in aula beatitudinis vestrae quotidianis debitis deservire videntur...* [F.V. 8 (d)]

H: *...donamus gloriae vestre in territorio illi loco illi ad integram, sicuti a nobis nunc usque noscitur fuisse possessam...* [F.V. 8 (e)]

K: *Obstantem etiam omnes quibus post felicissimum nostrum regnum dabitur per aeterni regis imperium, sic Deus gloriam gentem et regnum usque in finem seculi conservare dignetur, ut de nostris oblationibus cunctis, quibus Deo placere studuimus, nihil auferre nihil emulare presumat...* [F.V. 9]

L: *Anathema maranatha* [F.V. 7 (a)]

L1: *...In hoc seculo exors ab omni ritu catholice religionis Gyeti lepra precuciat. Qui nostri oblationis cartulam sacrileg mente inverare solueris* [F.V. 7 (b)]

N: *Incerium usque tempus quo mortali ducimur nulli cognitis est dies, quia nec initium nascendi novimus dum in hac vita vivimus nec finem acire possumus dum a seculo presentit transimus. Haec res nos excitat ut aliquem beneficium ante Deum invenire mereamur* [F.V. 2]

U: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U1: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U2: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U3: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U4: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U5: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U6: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U7: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U8: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U9: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U10: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U11: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U12: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U13: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U14: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U15: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U16: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U17: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U18: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U19: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U20: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U21: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U22: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U23: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U24: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U25: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U26: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U27: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U28: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U29: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U30: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U31: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U32: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U33: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U34: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U35: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U36: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U37: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U38: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U39: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U40: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U41: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U42: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U43: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U44: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U45: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U46: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U47: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U48: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U49: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U50: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U51: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U52: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U53: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U54: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U55: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U56: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U57: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U58: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U59: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U60: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U61: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U62: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U63: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U64: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U65: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U66: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U67: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U68: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U69: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U70: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U71: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U72: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U73: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U74: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U75: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U76: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U77: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U78: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U79: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U80: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U81: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U82: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U83: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U84: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U85: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U86: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U87: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U88: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U89: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U90: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U91: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U92: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U93: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U94: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U95: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U96: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U97: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U98: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U99: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

U100: *Aliguis dominatus est titulus in quo nos possit actum largitas non appare* [F.V. 30]

	A	B	C	d	e	f	G	H	I	J	K	L	M	N	O
1	812	814	815	816	817	818	819	820	821	822	823	824	825	826	827
2	828	829	830	831	832	833	834	835	836	837	838	839	840	841	842
3	843	844	845	846	847	848	849	850	851	852	853	854	855	856	857
4	858	859	860	861	862	863	864	865	866	867	868	869	870	871	872
5	873	874	875	876	877	878	879	880	881	882	883	884	885	886	887
6	888	889	890	891	892	893	894	895	896	897	898	899	900	901	902
7	903	904	905	906	907	908	909	910	911	912	913	914	915	916	917
8	918	919	920	921	922	923	924	925	926	927	928	929	930	931	932
9	933	934	935	936	937	938	939	940	941	942	943	944	945	946	947
10	948	949	950	951	952	953	954	955	956	957	958	959	960	961	962
11	963	964	965	966	967	968	969	970	971	972	973	974	975	976	977
12	978	979	980	981	982	983	984	985	986	987	988	989	990	991	992
13	993	994	995	996	997	998	999	1000	1001	1002	1003	1004	1005	1006	1007
14	1008	1009	1010	1011	1012	1013	1014	1015	1016	1017	1018	1019	1020	1021	1022
15	1023	1024	1025	1026	1027	1028	1029	1030	1031	1032	1033	1034	1035	1036	1037
16	1038	1039	1040	1041	1042	1043	1044	1045	1046	1047	1048	1049	1050	1051	1052
17	1053	1054	1055	1056	1057	1058	1059	1060	1061	1062	1063	1064	1065	1066	1067
18	1068	1069	1070	1071	1072	1073	1074	1075	1076	1077	1078	1079	1080	1081	1082
19	1083	1084	1085	1086	1087	1088	1089	1090	1091	1092	1093	1094	1095	1096	1097
20	1098	1099	1100	1101	1102	1103	1104	1105	1106	1107	1108	1109	1110	1111	1112
21	1113	1114	1115	1116	1117	1118	1119	1120	1121	1122	1123	1124	1125	1126	1127
22	1128	1129	1130	1131	1132	1133	1134	1135	1136	1137	1138	1139	1140	1141	1142
23	1143	1144	1145	1146	1147	1148	1149	1150	1151	1152	1153	1154	1155	1156	1157
24	1158	1159	1160	1161	1162	1163	1164	1165	1166	1167	1168	1169	1170	1171	1172
25	1173	1174	1175	1176	1177	1178	1179	1180	1181	1182	1183	1184	1185	1186	1187
26	1188	1189	1190	1191	1192	1193	1194	1195	1196	1197	1198	1199	1200	1201	1202
27	1203	1204	1205	1206	1207	1208	1209	1210	1211	1212	1213	1214	1215	1216	1217
28	1218	1219	1220	1221	1222	1223	1224	1225	1226	1227	1228	1229	1230	1231	1232
29	1233	1234	1235	1236	1237	1238	1239	1240	1241	1242	1243	1244	1245	1246	1247
30	1248	1249	1250	1251	1252	1253	1254	1255	1256	1257	1258	1259	1260	1261	1262
31	1263	1264	1265	1266	1267	1268	1269	1270	1271	1272	1273	1274	1275	1276	1277
32	1278	1279	1280	1281	1282	1283	1284	1285	1286	1287	1288	1289	1290	1291	1292
33	1293	1294	1295	1296	1297	1298	1299	1300	1301	1302	1303	1304	1305	1306	1307
34	1308	1309	1310	1311	1312	1313	1314	1315	1316	1317	1318	1319	1320	1321	1322
35	1323	1324	1325	1326	1327	1328	1329	1330	1331	1332	1333	1334	1335	1336	1337
36	1338	1339	1340	1341	1342	1343	1344	1345	1346	1347	1348	1349	1350	1351	1352
37	1353	1354	1355	1356	1357	1358	1359	1360	1361	1362	1363	1364	1365	1366	1367
38	1368	1369	1370	1371	1372	1373	1374	1375	1376	1377	1378	1379	1380	1381	1382
39	1383	1384	1385	1386	1387	1388	1389	1390	1391	1392	1393	1394	1395	1396	1397
40	1398	1399	1400	1401	1402	1403	1404	1405	1406	1407	1408	1409	1410	1411	1412
41	1413	1414	1415	1416	1417	1418	1419	1420	1421	1422	1423	1424	1425	1426	1427
42	1428	1429	1430	1431	1432	1433	1434	1435	1436	1437	1438	1439	1440	1441	1442
43	1443	1444	1445	1446	1447	1448	1449	1450	1451	1452	1453	1454	1455	1456	1457
44	1458	1459	1460	1461	1462	1463	1464	1465	1466	1467	1468	1469	1470	1471	1472
45	1473	1474	1475	1476	1477	1478	1479	1480	1481	1482	1483	1484	1485	1486	1487
46	1488	1489	1490	1491	1492	1493	1494	1495	1496	1497	1498	1499	1500	1501	1502
47	1503	1504	1505	1506	1507	1508	1509	1510	1511	1512	1513	1514	1515	1516	1517
48	1518	1519	1520	1521	1522	1523	1524	1525	1526	1527	1528	1529	1530	1531	1532
49	1533	1534	1535	1536	1537	1538	1539	1540	1541	1542	1543	1544	1545	1546	1547
50	1548														